



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20013-40-89-002-2023-00345-00 (B).  
**PROCESO** : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL.  
**DEMANDANTE** : YENIFER PICALUA TORRES.  
**DEMANDADO** : GEOMAR SEGUNDO GUERRA GUTIÉRREZ.

Entra al Despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, remitido por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Agustín Codazzi (Cesar) y sometido a reparto por el Centro de Servicios Civil Familia de la ciudad de Valledupar, promovido por la señora YENIFER PICALUA TORRES, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor GEOMAR SEGUNDO GUERRA GUTIÉRREZ, para el correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, evidencia que:

1. No fue suministrada acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante esta instancia judicial, conforme lo establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expiden el estatuto de conciliación.
2. Será necesario brindar claridad y precisión respecto a las pretensiones de la demanda en razón a que, se solicita al Despacho declarar la unión marital de hecho formada entre los señores YENIFER PISCALUA TORRES y GEOMAR SEGUNDO GUERRA GUTIÉRREZ, sin embargo, no se manifiesta respecto qué se pretende la mencionada declaración, esto es, si respecto a la existencia y/o disolución. Subsanar conforme al artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
3. Así mismo, se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que se solicite la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de la misma, ello teniendo en cuenta que, la sociedad patrimonial comporta una figura jurídica diferente a la existencia de la unión marital de hecho y, solo se puede entrar a disolver y liquidar la mencionada sociedad, si se declara primeramente su existencia. Así mismo, deberá subsanarse el poder allegado.
4. No se acreditó haber realizado el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al extremo demandado, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

5. De otra parte, se solicita sea regulada la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos del menor D.J.G.P., dentro del presente asunto, sin embargo, para el Despacho no es posible tramitarlos en conjunto, atendiendo que los procedimientos difieren entre sí, pues, la declaración de la unión marital de hecho comporta un proceso de carácter Verbal en primera instancia, mientras que los primeros se llevan mediante trámite Verbal Sumario en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** – INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida la señora YENIFER PICALUA TORRES, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor GEOMAR SEGUNDO GUERRA GUTIÉRREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO.** – ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda al demandado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b978d1dfd1389d14ffa0998009223faf8f0f840eb954ccaf87c8bdaee6ed7b0**

Documento generado en 28/06/2023 11:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**